

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR JUVENAL MUÑOZ FUENTEALBA, TITULAR DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE ASERRADERO JUVENAL
MUÑOZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
706 / ROL D-141-2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 862

Santiago, 2 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-141-2022; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 24 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 706 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 706/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-141-2022, contra Juvenal Muñoz Fuentealba, (en adelante, “el titular”), RUT N° 8.302.440-2, titular del establecimiento “Aserradero Juvenal Muñoz” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”) ubicado en Camino San Javier, kilómetro 15, comuna de Constitución, Región del Maule, sancionándolo con una multa de cincuenta y seis unidades tributarias anuales (56 UTA).

2º La Res. Ex. N° 706/2023, fue notificada por correo electrónico al titular el día 25 de abril de 2023, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.



3º Posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2023, estando dentro de plazo legal, Patricio Monsalve Montecinos, en representación de Juvenal Muñoz Fuentealba, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 706/2023, acompañando Copia del mandato especial de representación otorgado por escritura pública de fecha 12 de noviembre del año 2020, anotado en el repertorio de instrumentos públicos con el número 1785-2020 de la notaría de don Álvaro Mera Correa, notario público para las comunas de Constitución y Empedrado.

4º Luego, con fecha 14 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 748, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición, confiriendo al efecto un plazo de cinco días hábiles para que los interesados aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

5º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por este servicio.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Alegaciones formuladas por el titular

6º En primer término, el titular alega desconocer el lugar de la medición de ruidos, así como el día en que esta fue efectuada, agregando la existencia de otra fuente en el sector, en concreto el aserradero Santa Loreto, señalando que esto produciría una alteración mayor de decibeles, toda vez que en conformidad a la física cuando se suman dos o más fuentes esta no es igual a la suma numérica de los valores individuales en dB.

7º En segundo lugar, el titular controvierte la zonificación, señalando que sería industrial y no rural, como determina la resolución sancionatoria. Al respecto, sostiene que de acuerdo a lo indicado en la memoria explicativa del plan regulador, ya en el año 1987 se habría indicado como una superficie industrial 54,3 hectáreas desde el cruce de Viñales hacia el poniente. Agrega que, si bien la zonificación en esa época era solo en proyección, la propuesta del nuevo plan regulador sí considera en específico con claras delimitaciones desde el kilómetro 5 de la ruta L-30-M hasta el Kilómetro 22 de la misma ruta, como todo el sector industrial de Constitución, lo que haría que cambiase la consideración del parámetro sonoro permitido.

8º En tercer término, el titular argumenta que, de conformidad al artículo 11 del D.S. N° 38/2011 MMA, el instrumento utilizado para la medición debe poseer un certificado de calibración vigente, el que a su parecer no habría sido informado en el procedimiento, por lo que se desconoce si se habría dado cumplimiento o no a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 del referido cuerpo normativo. En este sentido, se señala que se desconoce la calibración del instrumento, el instrumento mismo de medición, así como tampoco habría tenido acceso a los siguientes antecedentes: (i) Informe de medición; (ii) Ficha de Información de Medición de Ruido; (iii) Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido; (iv) Ficha de Medición de Niveles de Ruido; y (v) Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, que exigen el artículo 15 ya referido.

9º En cuarto lugar, agrega que no se cumpliría ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LOSMA, ni para las infracciones



gravísimas, graves ni leves. Arguye genéricamente que no existe daño ambiental que no se pueda reparar ni existe afectación a la salud de los trabajadores ni de los vecinos.

10° Finalmente, el titular descarta la concurrencia de las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a saber:

11° Respecto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado afirma que no ha existido ningún daño a la población y que para prevenir esto, se dio de baja el turno nocturno a fin de disminuir los ruidos del aserradero. A su vez, cuestiona el hecho que en la sección VI.B.1.1 de la resolución sancionatoria, en su numeral 38 se señala que no se acreditó daño alguno y sin embargo se consideró como un factor a aplicar en la multa impuesta.

12° En cuanto al beneficio económico, el titular argumenta que no es posible sacar un beneficio económico “por el retraso de una aplicación”, agregando que “(...) *esto claramente carece de todo sentido lógico y es más bien una situación sui-generis de interpretación, por cuanto no puede haber ningún beneficio económico en el pago de una multa, aunque su cálculo establezca una rebaja en el pago anticipado sigue siendo un perjuicio patrimonial para el afectado sin reportar beneficio económico alguno*”.

13° Por su parte, en cuanto al número de personas susceptibles de ser afectadas, señala que no sería posible afirmar que se afectó a 123 personas, si se descartó la existencia de un daño.

14° En lo relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, el titular a este respecto señala lo siguiente: “(...) criterio que también se encuentra dentro del parámetro *Valor de Seriedad*, señalaremos lo propio indicado en su desarrollo del Punto VI.B.1.3. (...) Cuál sería la proporcionalidad aplicada en el caso concreto, en donde ha quedado de manifiesto que no existió daño alguno acreditado, como para que la sanción sean más de 50 millones de pesos?”¹.

15° Respecto a la capacidad económica del infractor señala que en conformidad artículo segundo inciso 2° de la Ley 20.416 “Estatuto de las Pymes”, que define la clasificación de empresas, no sería mediana empresa puesto que tiene menos de 50 trabajadores y su total de ventas, descontado los impuestos, de acuerdo a la ley no supera los indicadores de venta para clasificar como mediana empresa.

16° Por otra parte el titular cita el artículo 41 de la LOSMA que regula la autodenuncia señalando que jamás se le planteó la posibilidad de presentar una autodenuncia, y que además habrían implementado medidas correctivas. En este sentido, indica que en sus descargos se informó la eliminación del turno nocturno en su totalidad y esto fue su primer avance para disminuir las molestias de los ruidos ocasionados en aquel entonces. Asimismo, señala que no tendría problema en cumplir con el artículo 42 de la LOSMA, presentando programa de cumplimiento.

¹ Recurso de reposición, páginas 11 y 12.



17° Finalmente, en atención a todo lo señalado anteriormente, solicita se enmiende con arreglo a derecho la sanción, cambiándola por una amonestación o en subsidio rebajando la multa al mínimo posible.

B. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones del titular

B.1. Alegaciones relativas a la configuración de la infracción

18° Respecto al primer y tercer argumento de la titular cabe señalar que en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) se puede acceder a todos los antecedentes del procedimiento², en efecto en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2895-VII-NE constan el acta de inspección ambiental, reporte técnico, y las fichas técnicas de georreferenciación y mediciones de ruido forman parte del reporte técnico, que señalan el día, lugar de la medición, el instrumento utilizado y todo otro requisito e información exigida en los artículos 11, 12 y 15 del D.S. N° 38/2011 MMA.

19° En este sentido, se descarta la alegación relativa a desconocer el lugar de la medición, toda vez que el acta de inspección ambiental, detalla lo siguiente: “(...) *La medición es efectuada dentro del predio de propiedad del denunciante (receptor sensible), considerando la ubicación de la fuente, emplazada de manera colindante y al sur poniente del receptor. La medición se realizó de manera externa, es decir, fuera de la casa habitación (medición exterior). Para la actividad se consideraron todas las condiciones que establece la normativa para estos efectos, realizando la medición en un punto ubicado al nororiente de la casa habitación, considerando la dirección desde donde provienen los ruidos generados por la fuente, y en atención a lo manifestado por el receptor afectado respecto de la mayor condición de molestia*³”.

20° A su vez, el reporte técnico de ruido en su página 2 señala en forma precisa la dirección del receptor, con las coordenadas geográficas, la fecha de medición (8 de julio de 2020), y la hora de inicio y término de la medición (16:50 – 17:30 hrs.), datos que también se encuentran contenidos en el considerando 5° de la resolución sancionatoria, por lo que se descartan las alegaciones relativas a la omisión de estos datos.

21° En cuanto a la alegación del titular relativa a que existiría otro aserradero cercano en el sector que también influiría en la emisión de ruidos y que esta SMA no lo habría considerado, cabe señalar que para efectos de descartar la influencia de otras fuentes de ruido en el sector, la metodología implementada por el D.S. N° 38/2011 MMA busca corregir y anteponerse ante esta situación, para lo cual se realiza una corrección de ruido de fondo, dejando constancia de la injerencia o no de éste en la medición, a todo lo cual esta SMA dio estricto cumplimiento del referido decreto.

22° Así, el reporte técnico da cuenta que el ruido de fondo proviene “principalmente de tránsito esporádico de vehículos por camino vecinal, tránsito lejano de vehículos de ruta Constitución – San Javier, perros (ladridos) y ruido producido por otra fuente (Aserradero Santa Loreto)”. Luego en el acápite “Observaciones” de dicho Reporte, se señala

² <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1048025>

³ Acta de medición de ruidos, página 3.



que: “1- *El ruido de fondo no afectó el procedimiento de medición para establecer el Nivel de Presión Sonora (NPS) asociado a la operación de la fuente.* 2- *Posterior a la actividad de medición de ruido realizado para establecer los NPS asociados a la operación de la fuente, el mismo día (08-07-2020), se realizó una medición para establecer ruido de fondo basal, considerando el momento en que la fuente no se encuentra operando, posterior al cierre de la jornada laboral*” (énfasis agregado).

23° En consecuencia, en el referido reporte técnico el fiscalizador dejó constancia de que el ruido de fondo no afectaba la medición realizada. Al respecto, cabe señalar que las mediciones de ruido las realiza un profesional del Servicio capacitado para el ejercicio de sus labores, el cual consideró, como se puede desprender del acta de inspección, factores como la medición interna y la eventual percepción de ruido de fondo. Asimismo, tal y como se especificó en la resolución sancionatoria, dicho funcionario goza de la presunción legal de veracidad respecto de los hechos constatados del artículo 8° de la LOSMA, y goza de la calidad de ministro de fe.

24° En relación a lo señalado, tanto el acta de inspección ambiental como el reporte técnico individualizan a Aserradero Juvenal Muñoz como la fuente emisora respecto de la cual se realizó la actividad de inspección ambiental, descartándose la emisión de ruidos de otras fuentes del sector.

25° Respecto a la alegación del titular relativa al error en la zonificación determinada por esta SMA, por cuanto se trataría de una zona industrial y no rural, cabe señalar que el Decreto N° 189 de 4 de diciembre de 1987 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba el Plan Regulador Comunal de Constitución (en adelante “PRC”), establece las normas sobre zonificación, usos de suelo, subdivisión predial, edificación y vialidad, etc.

26° Así, y considerando el PRC de Constitución con sus modificaciones posteriores, su Ordenanza Local y Memoria Explicativa, se confirma lo indicado en el reporte técnico y en el acta de inspección en cuanto a que el lugar de medición se encuentra **emplazado en zona rural**, tal como se aprecia en la siguiente imagen. En la imagen 1 se encuentra destacado en varios colores el polígono correspondiente al área industrial y otros usos de suelo correspondientes a la comuna de Constitución, y en la imagen 2 con un pin color amarillo se encuentra destacado el punto R1 que es donde se realizó la medición en la casa habitación de un denunciante colindante al Aserradero Juvenal Muñoz, el que claramente se encuentra emplazado en un sector rural.

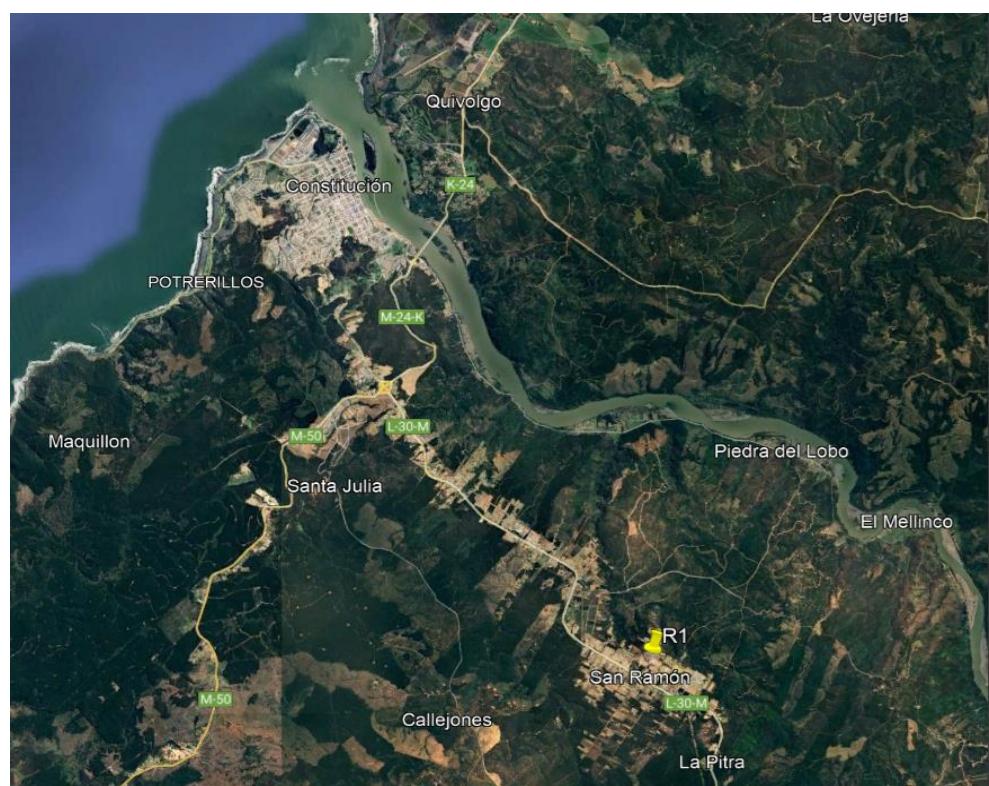


Imagen 1. PRC de Constitución



Fuente: Google Earth en base al PRC de Constitución.

Imagen 2. Receptor ubicado en zona rural (R1)



Fuente: Google Earth.

27º En base a todo lo señalado anteriormente, así como también, habida consideración de que el titular no presenta prueba que permita desvirtuar la



zonificación estimada por esta SMA en su reporte técnico de ruido, al señalar tanto el receptor R1⁴ (denunciante) como el Aserradero Juvenal Muñoz⁵ se encuentran emplazadas en zona rural, se descarta la alegación del titular relativa a la zonificación industrial.

28° Ahora bien, en cuanto al argumento del titular relativo a que desconoció el instrumento que se utilizó y su certificado de calibración vigente, se hace presente que en el expediente del procedimiento disponible en SNIFA, se encuentran publicados tanto el reporte técnico de ruido como los anexos de dicho reporte, y en estos últimos se contiene tanto el acta de inspección ambiental como el Certificado de Calibración y Certificado de Sonómetro.

29° Asimismo, en el propio reporte técnico se señalan los datos del sonómetro utilizados y del calibrador, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 3. Identificación de sonómetro y calibrador.

| INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN | | | | | |
|--|--|--------|-----------------------------|----------|---------|
| Identificación sonómetro | | | | | |
| Marca | CIRRUS | Modelo | CR 162B | Nº serie | G066126 |
| Fecha de emisión Certificado de Calibración | | | 28-05-2018 | | |
| Número de Certificado de Calibración | | | SON 20180038 | | |
| Identificación calibrador | | | | | |
| Marca | CIRRUS | Modelo | CR 514 | Nº serie | 64907 |
| Fecha de emisión Certificado de Calibración | | | 24-05-2018 | | |
| Número de Certificado de Calibración | | | CAL 20180039 | | |
| Ponderación en frecuencia | A | | Ponderación temporal | | LENTO |
| Verificación de Calibración en Terreno | <input checked="" type="checkbox"/> Si | | <input type="checkbox"/> No | | |
| Se deberá adjuntar Certificado de Calibración Periódica Vigente para ambos instrumentos. | | | | | |

Fuente: Reporte Técnico de Ruido, página1.

30° En consecuencia, debe desestimarse esta alegación del titular, toda vez que arguye la falta de información respecto del instrumento de medición utilizado, y su certificado de calibración, así como también los documentos señalados en los artículos 11, 12 y 15 del D.S. N° 38/2011 MMA, todos los cuales se encuentran en el expediente sancionatorio Rol D-141-2022, disponible en SNIFA⁶. En efecto, dichos documentos se encuentran disponibles tanto en el documento N° 2 denominado “Antecedentes de la formulación de cargos”, como en la pestaña de “Fiscalizaciones asociadas” disponible en el SNIFA.

31° En cuanto a la alegación referida a que podría existir una falta de vigencia de los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador acústico utilizados, cabe tener presente que mediante Resolución Exenta N° 1271, de 2 de abril de 2020, del Instituto de Salud Pública de Chile (en adelante, “ISP”), se determinaron aquellas prestaciones que se mantendrían vigentes mientras durase la pandemia por COVID-19 en el país, señalándose en dicho acto que *“como contrapartida de lo que se ha señalado en la presente resolución, las demás prestaciones que efectúa el Instituto de Salud Pública de Chile se encontrarán temporalmente*

⁴ Coordenadas Norte 6.077.802 y Este 740.798, Reporte Técnico página 2.

⁵ Coordenadas Norte 6.077.825 y Este 740.711, Reporte Técnico página 1.

⁶ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2955>



suspendidas". De esta forma, las prestaciones relacionadas con la verificación de la calibración de los equipos e instrumentos de medición se mantuvieron suspendidas durante la pandemia de COVID-19.

32° En razón de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 1132, de 7 de julio de 2020, esta Superintendencia dispuso la extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición que en ella se detallan, en atención a la necesidad de dar continuidad a las actividades de fiscalización. Dicha resolución se mantuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue revocada mediante Resolución Exenta N° 2542.

33° Ahora bien, los certificados asociados al sonómetro Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G 066126, y al calibrador acústico Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64907, dan cuenta de que dichos instrumentos fueron calibrados con fecha 24 de mayo de 2018. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en la Norma Técnica N° 165 sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos⁷, el periodo de vigencia de los certificados de calibración de los sonómetros es de 2 años, razón por la cual, en principio, los referidos certificados habrían expirado con fecha 24 de mayo de 2020, en circunstancias que la medición en que se constató el hecho imputado se realizó con fecha 8 de julio de 2020. Sin embargo, de conformidad a las disposiciones excepcionales detalladas en los considerandos anteriores del presente acto, **la vigencia de los referidos certificados fue extendida**, razón por la cual no corresponde acoger la alegación de la titular en este punto.

34° A mayor abundamiento, esta SMA en el considerando 11° de la resolución sancionatoria hizo presente que el expediente del procedimiento D-142-2022 podía ser consultado en SNIFA, indicándose en nota al pie el enlace exacto para acceder a dicho expediente, por lo que mal podría el titular alegar la ignorancia de estos antecedentes.

35° Respecto al argumento relativo a que no se cumpliría ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LOSMA, ni para las infracciones gravísimas, graves ni leves, cabe señalar que, constatada una infracción, esta debe ser clasificada por esta Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA. En el presente caso, tal como se detalló en los considerandos 22° al 24° de la resolución sancionatoria, se determinó que el hecho imputado corresponde a una infracción leve, considerando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LOSMA: "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*". En razón de lo expuesto, es posible descartar la alegación del titular, ya que habiéndose constatado un hecho que contraviene la legislación ambiental aplicable (D.S. N° 38/2011 MMA) la clasificación de gravedad de "leve" asignada es la mínima que se puede asignar, y corresponde a aquellos casos en que no se configuran los requisitos para clasificar una infracción como gravísima o grave.

⁷ Aprobada mediante Decreto N° 542, de 30 de mayo de 2014, del Ministerio de Salud, modificada mediante Decreto N° 1092, de 3 de noviembre de 2014, del Ministerio de Salud.



B.2. Alegaciones relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

36° En cuanto al argumento de la titular relativo a que no ha existido ningún daño ambiental ni a la población, cabe señalar que la Res. Ex. N° 706/2023 al analizar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA), establece riesgo a la salud de carácter medio, todo lo cual se desarrolla en la Sección VI.B.1.1. de la referida resolución sancionatoria.

37° En dicha sección se descarta la existencia de daño al medio ambiente o a la salud de la población, lo que es consistente con lo aseverado por el titular, sin perjuicio de lo cual, ello no obsta a que se haya configurado un riesgo a la salud de la población, todo lo cual se desarrolla en los considerandos 29° y siguientes de la resolución sancionatoria. Es decir con la infracción del titular existió una “posibilidad de afectación o riesgo concreto”.

38° En ese sentido, cabe recordar que la norma de emisión de ruidos tiene por fin la protección de la salud de la población, fijando un umbral de carácter objetivo cuya superación, aunque sea puntual, constituye un riesgo al objeto de protección, en tanto reviste la posibilidad de afectarlo negativamente.

39° En efecto, la resolución sancionatoria, en sus considerandos 36° al 50° concluye que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo. Por otra parte, es posible afirmar que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado, constatándose en el presente caso una excedencia.

40° Una vez configurado el riesgo, esta SMA procedió a ponderar la magnitud de éste, otorgándole un carácter medio, dado que la emisión de un nivel de presión sonora de 69 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

41° De conformidad a lo expuesto, es posible establecer que esta Superintendencia entregó de manera clara y detallada los antecedentes considerados para la determinación de un riesgo de nivel medio asociado a la infracción; sin que los argumentos presentados por el titular tengan el mérito suficiente para desvirtuar la ponderación de esta circunstancia expuesta en la resolución sancionatoria.



42° Respecto al argumento relativo al Beneficio económico y en cuanto a que no es posible sacar un beneficio producto de un retraso en el cumplimiento, cabe señalar que en conformidad a las Bases Metodológicas en que se expone el modelo de determinación de sanciones de esta SMA, esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.

43° En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos, a saber, un escenario de cumplimiento y un escenario de incumplimiento.

44° En tal sentido, la resolución sancionatoria expone en los considerandos 28° al 35° la fundamentación del beneficio económico obtenido con la infracción, y en conformidad al modelo sancionatoria de esta SMA es perfectamente factible obtener un beneficio económico por “costos retrasados”, los que se definen en las Bases Metodológicas como el “*beneficio asociado al hecho de incurrir en costos vinculados al cumplimiento de las exigencias legales con posterioridad al momento en que la normativa lo requería o al momento en que, de haber sido incurridos, la infracción podría haberse evitado. En general, se asocia al retraso en la realización de inversiones o costos no recurrentes necesarios para el cumplimiento*”.

45° En consecuencia, se definió como escenario de cumplimiento la instalación de una pantalla acústica de 3 metros con cumbre de 0,5 metros, que es la medida que a juicio de esta SMA y la experiencia en este tipo de casos, se estima una medida correctiva idónea, y si bien el titular a la fecha no ha acreditado la implementación de medidas correctivas, de todos modos en este tipo de casos con infracción al D.S. N° 38 el costo retrasado se estableció de manera conservadora, considerando el periodo entre la constatación de la infracción a una fecha estimada de pago de multa. Por todo lo anterior y en base a lo descrito en los considerandos 28° y siguientes de la resolución sancionatoria se estimó el beneficio económico en 2 UTA.

46° Por otra parte, el titular no presenta prueba que permita acreditar la implementación de medidas correctivas en una época anterior a la resolución sancionatoria, ni tampoco acompaña prueba en el marco de su recurso de reposición, que permita controvertir el cálculo del beneficio económico realizado por esta SMA.

47° Respecto al argumento del titular relativo a que si se descarta un daño a la población no es posible establecer un número de personas afectadas, cabe remitirse a lo señalado anteriormente en esta resolución en cuanto a que si bien se descartó un daño a la salud de la población, sí se determinó un riesgo de afectación a ésta.

48° Al respecto, cabe señalar que, en relación a la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esta SMA incorpora un criterio numérico de ponderación, que recae específicamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido



afectadas, por lo que no se requiere que se produzca un daño o afectación, sino que solo la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud.

49° Así, la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada, lo cual se explica latamente en los considerandos 51° al 60° de la resolución sancionatoria.

50° De esta manera, en dicha resolución se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados por las emisiones de la obra. Para ello, se determinó el AI de la fuente emisora de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural, la que luego fue interceptada con la información de cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Constitución, en la Región del Maule, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre cada manzana censal y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

51° Este método supone que el sonido se comporta como una onda esférica, donde su propagación disminuye en intensidad sonora cada vez que se duplica la distancia a la fuente emisora. De esta forma, la ecuación presentada permite despejar y conocer el radio entre la fuente emisora y el punto en que se daría el cumplimiento normativo (radio del AI), si se conoce el nivel de presión sonora en cumplimiento a la normativa, el nivel de presión sonora medido en el receptor y la distancia existente entre la fuente emisora y el receptor donde se constata la excedencia.

52° De esta manera, se usó una expresión matemática que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente. En consecuencia, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 123 personas, lo que fue considerado en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

53° A este respecto, cabe mencionar que las Bases Metodológicas de esta Superintendencia establecen que la estimación del número de personas que pudieron verse afectadas por la infracción será realizada por la SMA en base a todos los antecedentes disponibles que sean pertinentes para estos efectos, incluyendo lo indicado en fuentes de información pública de libre acceso, como lo es la información censal.

54° En concreto, el cálculo efectuado en la materia aludida se ajusta o es coherente con el método teórico-estimativo que pretende aproximarse a la realidad en base a ciertos números o datos numéricos disponibles, método que precisamente utilizó la SMA en el caso en commento.

55° En dicho sentido, la SMA determinó conservadoramente el número de personas potencialmente afectadas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA -incorporando factores de atenuación, es decir, de disminución, del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas- y en especial atención con lo dispuesto en las Bases Metodológicas. Ello, considerando que el AI sería mayor si no se considerasen estos factores y, por lo tanto, sería mayor el número de personas potencialmente afectadas y consecuentemente la sanción.



56° Por otra parte, el titular tampoco entregó antecedentes que permitan desvirtuar el cálculo aplicado por la SMA o que sugieran el uso de otra metodología que permita obtener un resultado que a su juicio resulte más fiable.

57° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. Asimismo, la metodología ha sido también validada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia citada por el titular en causa Rol R-233-2020, que el titular cita en su recurso de reposición.

58° Todo lo anteriormente señalado, permite desestimar las alegaciones realizadas por el titular respecto al literal b) del artículo 40 de la LOSMA.

59° En cuanto al argumento relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, el titular solo se limita a señalar que la multa no sería proporcional puesto que no habría existido daño alguno. A este respecto cabe mencionar que esta SMA fundamentó dicha circunstancia en los considerandos 61° al 66° de la resolución sancionatoria, no obstante el titular alude más bien a la falta de proporcionalidad en la sanción, por lo que se abordará como una alegación relativa a la falta al principio de proporcionalidad.

60° Cabe mencionar que la infracción fue clasificada de leve y se impuso una multa de 56 UTA, por lo que la multa se encuentra dentro del tramo inferior de las sanciones aplicables a infracciones leves, las que en conformidad al artículo 39 de la LOSMA pueden ser objeto de una multa de 1 hasta 1.000 UTA.

61° Asimismo, cabe precisar que la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

62° En este punto, la Sección VI de la resolución sancionatoria desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias, precisando si



concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar. De esta forma, la SMA conforme a los antecedentes con que disponía impuso una sanción óptima y proporcional, por lo que corresponde desestimar las alegaciones que a este respecto hizo el titular.

63° Respecto al argumento relativo al tamaño económico y capacidad económica, cabe señalar que el titular utiliza las definiciones contenidas en la Ley 20.416 “Estatuto de las Pymes” para determinar que su tamaño no se ajusta al establecido por esta SMA, no obstante tal como señala la Tabla N° 5 de la Sección VI de la resolución sancionatoria, el tamaño económico se estimó en base al propio Balance General acompañado por el titular en su escrito de descargos de fecha 12 de agosto de 2022, y a las definiciones que esta SMA ha desarrollado en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, así como la información que tiene disponible el SII.

64° En este caso en particular existió información proporcionada por el propio titular y en base a ella se estimó que era Grande N° 1, en atención a su volumen de ventas. Ahora bien el titular se limita a señalar que tiene menos de 50 trabajadores en su empresa y que el total de ventas no se condice con los indicadores para ser ni mediana empresa, pero no acompaña nueva información ni otorga prueba alguna que permita a esta SMA realizar un cálculo de tamaño económico y capacidad de pago distinto del ya realizado en la Res. Ex. N° 706/2023, que tuvo en consideración su balance general.

65° Luego, el titular señala que no se le planteó la posibilidad de auto denunciarse contenida en el artículo 41 de la LOSMA, no obstante la Ley se entiende conocida por todos en conformidad al artículo 8 del Código Civil de la República de Chile⁸.

66° Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOSMA es posible definir la autodenuncia como la “*Comunicación escrita efectuada por un infractor en las oficinas de la Superintendencia, sobre el hecho de estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de competencia de aquélla*”, de dicha definición se desprende que es un mecanismo de incentivo al cumplimiento que requiere de la iniciativa del regulado, por lo que no es posible reprochar a esta SMA su falta de utilización de parte del mismo, debiendo haberse efectuado a instancia del titular.

67° A su vez, en virtud del resuelvo V de la formulación de cargos, esta SMA informó al titular sobre la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento y de solicitar asistencia al cumplimiento, sin que haya hecho uso de dicho instrumento, sino que por el contrario ejerció el derecho a presentar descargos con fecha 12 de agosto de 2022.

68° Finalmente, respecto al argumento relativo a haber implementado medidas correctivas, puesto que en sus descargos habría señalado que se eliminó el turno nocturno en su totalidad, cabe señalar que la superación se produjo en horario diurno por lo que dicha medida no sería idónea ni eficaz, todo lo cual ya fue analizado en la Tabla N° 5 de la resolución sancionatoria, sin que por otra parte se haya presentado prueba nueva respecto a haber implementado alguna otra medida en su recurso de reposición.

⁸ “*Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia*”.



69° Por lo tanto, en atención a todo lo señalado anteriormente se descartan las alegaciones del titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

70° De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso de reposición, considerando para ello los argumentos de hecho y de derecho referidos en el Título II del presente acto.

71° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

RESUELVO

PRIMERO. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Juvenal Muñoz Fuentealba, Rol Único Tributario N° 8.302.440-2, en contra de la Res. Ex. N° 706/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-141-2022, manteniendo la aplicación de una multa de cincuenta y seis unidades tributarias anuales (56 UTA).

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para





realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Juvenal Muñoz Fuentealba.
- César Valdés.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-141-2022

